



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 033-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

033

Piura,

14 FEB 2023

VISTOS: El Oficio N° 4363-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual la Dirección Regional de Salud Piura eleva el expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** contra la Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022; y el Informe N° 2015-2022/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con documento S/N, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 3613-2022-DIRESA de fecha 15 de marzo de 2022, **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura emitir resoluciones que dispongan el pago de tres valoraciones principales mensuales por contar con 30 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 316-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declaró Improcedente la solicitud presentada por el administrado, al considerar que resulta necesario que previamente mediante acto resolutivo tramite la acumulación de tiempo de servicios laborados en el Hospital Hipólito Unanue, adicionando el tiempo laborado para DIRESA Piura, a fin de acreditar 30 años de servicios al Estado y poder atender su solicitud;

Que, con documento S/N, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08879-2022-DIRESA de fecha 09 de junio de 2022, el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Salud Piura recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 316-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, presentando como nueva prueba la Resolución Directoral N° 1267-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de octubre de 2019, Informe de Situación Actual N° 955 del 13 de agosto de 2019 donde consta que tiene tiempo de servicio remunerado 28 años, 09 meses y 12 días, entre otros documentos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, fundamentando su decisión en que no ha anexado acto resolutivo que disponga su acumulación de tiempo de servicios, considerando que resulta necesario que previamente mediante acto resolutivo tramite la acumulación de tiempo de servicios laborados en el Hospital Hipólito Unanue, adicionando el tiempo laborado para DIRESA Piura, a fin de acreditar 30 años de servicios al Estado y poder atender su solicitud;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14762-2022-DIRESA que ingresó el 14 de septiembre de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022;

Que, mediante Opinión Legal N° 390-2022/DRSP-4300205 de fecha 24 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura concluyó que al escrito presentado por el administrado deberá calificarse y tramitarse como un Recurso de Apelación;

Que, a través del Oficio N° 4363-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **033** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

14 FEB 2023

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 30 copia del cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el **12 de septiembre de 2022**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **14 de septiembre de 2022**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado solicita el pago de tres valorizaciones principales mensuales por haber cumplido treinta (30) años de servicios, por lo tanto la controversia a dilucidar es si le corresponde o no la asignación solicitada, debiendo determinar si a la fecha en que presentó su solicitud el administrado ha cumplido con efectuar 30 años de servicio;

Que, a fojas 07 del expediente administrativo obra el Informe de Situación Actual N° 141-2022 de fecha 09 de marzo de 2022, referente al administrado, mediante el cual se aprecia que tiene la condición de **Nombrado con fecha de ingreso 01 de noviembre de 1990**. Asimismo, registra **tiempo de servicios remunerados de 31 años, 04 meses y 08 días**;

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 1267-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de octubre de 2019 resolvió Rectificar a solicitud del administrado, la fecha de su nombramiento consignada en la Resolución Directoral N° 1200-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 16 de septiembre de 2019 modificando la fecha de ingreso del administrado del 01 de julio de 1993 (01.07.93) a 01 de noviembre de 1990 (01.11.90);

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, establece su Artículo 12° lo siguiente: "**Artículo 12.- Cumplimiento de tiempo de servicio, sepelio y luto: Son las entregas económicas que corresponden en los siguientes casos: 12.1 Es la entrega económica al personal de la salud, por cumplir 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Se otorga por única vez en cada oportunidad (...)**";

Que, respecto al monto a percibir, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, regula en su artículo 9° lo siguiente: "**Artículo 9.- De las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, sepelio y luto. El monto de las entregas económicas para el personal de la salud por el cumplimiento del tiempo de servicios, sepelio y luto, es el siguiente: 9.1. Entrega económica por cumplir 25 o 30 años de servicio efectivo: Será un monto equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicio efectivo al Estado, y de tres (3) valorizaciones principales mensuales al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo al Estado**";

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Situación Actual N° 141-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 referente al administrado, indica que tiene la condición de **Nombrado con fecha de ingreso 01 de noviembre de 1990**, registrando un **tiempo de servicios remunerados de 31**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

033

Piura,

14 FEB 2023

años, 04 meses y 08 días; así como la Resolución Directoral N° 1267-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de octubre de 2019 que rectificó la Resolución Directoral N° 1200-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 16 de septiembre de 2019 modificando la fecha de ingreso del administrado del 01 de julio de 1993 (01.07.93) a 01 de noviembre de 1990 (01.11.90); se ha contabilizado y verificado que el administrado ha cumplido sus 30 años de servicios el día 01 de noviembre de 2020, en ese sentido al haber presentado su solicitud el día 15 de marzo de 2022, éste ha cumplido con los años de servicio establecidos, tal como lo señala el artículo 12° del Decreto Legislativo en mención y el artículo 9° de su reglamento;

Que, ahora bien, respecto a la fundamentación contenida en la Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, referida a que resulta necesario que previamente mediante acto resolutorio se tramite la acumulación de tiempo de servicios laborados en el Hospital Hipólito Unanue, adicionando el tiempo laborado para DIRESA Piura, a fin de acreditar 30 años de servicios al Estado y poder atender su solicitud; esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que dicha motivación no es suficiente para declarar improcedente lo solicitado por el administrado, toda vez que no se ha valorado el tiempo de servicios reconocido en el Informe de Situación Actual N° 141-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 y en la Resolución Directoral N° 1267-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de octubre de 2019. En ese sentido, si bien existe una apreciación distinta respecto a la valoración de los medios probatorios, éste hecho no constituye causal de nulidad del acto impugnado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹;

Que, por lo tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de mayo de 2022, presentado por el administrado, deviene en **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Salud Piura reconocer a **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** la asignación por cumplir 30 años de servicio, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".
Artículo 6.- Motivación del Acto Administrativo.
6.3.- (...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 033 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** contra la Resolución Directoral N° 780-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de agosto de 2022; en consecuencia **disponer** que la Dirección Regional de Salud Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la asignación por 30 años de servicios efectivos, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** en su domicilio real ubicado en Urbanización Felipe Cossio del Pomar Mza.E-1, lote 20, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

